



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V

En la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete (07) días del mes de febrero de 2018, y vistas las actuaciones que obran en el expediente número **18/PYS/E/02/ENS/581/P/V** con motivo del Procedimiento Administrativo de Verificación Sanitaria instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] F y en el cual no existen más diligencias por substanciar ni pruebas que desahogar, esta Autoridad Sanitaria procede a dictar la presente **Resolución Definitiva**, atento lo dispuesto en el **artículo 434 de la Ley General de Salud**.

RESULTANDO

1. Con fecha 04 de junio de 2018, fue despachada Orden de Visita de Verificación Sanitaria Ordinaria 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V, dirigida al establecimiento denominado [REDACTED] F, la cual está signada por el C.P. Enrique Javier Ávila Arévalo, Titular de la Unidad de Protección Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Ensenada, y en la que fue comisionado personal verificador sanitario el C. JOSÉ LORENZO RETES CHÁVEZ y el L.A.E. JULIÁN LAMBERTO ARENAS RODRÍGUEZ entre otros verificadores sanitarios adscritos a la **Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Ensenada**, para que de manera conjunta o indistinta, llevaran a cabo la práctica de la verificación sanitaria al establecimiento denominado [REDACTED] F con ubicación en [REDACTED] G en esta ciudad, con el objeto de visita de verificación sanitaria para constatar las condiciones físicas y sanitarias del establecimiento. Tomar muestra(s) de alimentos, producto(s) de la pesca, agua y/o hielo que ahí se vendan y/o manipulen, así como describir las condiciones organolépticas de los productos de la pesca. Solicitar etiquetas y trazabilidad de moluscos bivalvos. Anexar al acta lista de proveedores y/o fabricantes con razón social y domicilio completo. Solicitar aviso de funcionamiento, entregar carta de derechos y obligaciones de la visita de verificación sanitaria.
2. Con objeto de dar inicio al procedimiento administrativo y cumplir con la orden de verificación sanitaria 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V, siendo las 10:45 horas del día 05 de junio de 2018, el personal verificador comisionado, el C. JOSÉ LORENZO RETES CHÁVEZ y el L.A.E. JULIÁN LAMBERTO ARENAS RODRÍGUEZ, se presentaron en el domicilio del establecimiento descrito en el numeral anterior, siendo atendidos por el(la) C. [REDACTED] F en su carácter de [REDACTED] FF del establecimiento en revisión y a quien se le exhibió credencial oficial vigente, en la cual aparece la fotografía del personal verificador sanitario comisionado, concordando con las características fisonómicas de quien la exhibe; asimismo se exhibió la orden expresa con firma autógrafa de esta autoridad, de la cual se dejó copia al verificado, quien firmó de recibido en la original. Posteriormente, se le requirió para que de conformidad con el artículo 401 fracción II del mismo ordenamiento legal invocado, nombrara dos testigos que deberían permanecer durante el desarrollo de la diligencia, designando a los CC. [REDACTED] F. A continuación se procedió a iniciar el recorrido de las instalaciones del establecimiento y a la revisión de las condiciones físicas y sanitarias. Cabe señalar que de todo lo actuado durante la visita, se elaboró acta de verificación sanitaria número 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V donde quedó asentado todo lo que en la misma fue observado y practicado.
3. En la visita de verificación sanitaria, el personal verificador sanitario llevó a cabo procedimiento de muestreo del producto M01-agua potable, M02-agua purificada de portagarrafones sin marca, M03-fielte de pescado curvina fresca, M04-Filete de pescado cabrilla fresca, M05-Hielo para enfriar producto marca Diamante, M06-Filete de pescado lenguado fresco, para que le fueran realizados análisis de Coliformes totales y coliformes fecales en la muestra 01; análisis de Coliformes totales en la muestra 2 y 5; análisis de Salmonella spp., E.Coli, Staphylococcus aureus, Vibro Parahaemolyticus, Vibrio Cholerae, en la muestra 3,4 y 6.
4. Durante la práctica del recorrido y la revisión de las condiciones físicas y sanitarias del establecimiento, se asentaron en el acta respectiva observaciones que se apartan de las disposiciones contenidas en la **Ley General de Salud**. Al término de la visita sanitaria y con fundamento en el **artículo 401 fracción IV de la Ley General de Salud**, se le concedió el uso de la voz al visitado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien se reservó el derecho a manifestar. Acto continuo y no habiendo más que manifestar, fue leída



ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V

y cerrada el acta de verificación siendo las 13:15 horas del mismo día de su inicio, firmando quienes supieron hacerlo, así como el verificador sanitario comisionado, y se dejó copia de todo lo actuado en poder del verificado.

5. Que en fecha 08 de junio de 2018, fue ingresado aviso de funcionamiento del establecimiento denominado [REDACTED] F
6. Una vez realizada la valoración del procedimiento administrativo 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V, se asentaron en el dictamen sanitario de fecha 20 de junio de 2018, las anomalías detectadas en la visita de verificación, las cuales se tienen por reproducidas atendiendo al principio de economía procesal.
7. Que en fecha 22 de junio de 2018, fue ingresado el Informe de pruebas emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, respecto de la muestra del producto muestreado en el establecimiento denominado [REDACTED] F [REDACTED] F, bajo orden de verificación 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V.
8. En cumplimiento con la garantía de legalidad y audiencia contemplada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el **artículo 432 de la Ley General de Salud**, se procedió a citar al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] F mediante citatorio numero 143/18, para que el día DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2018 a las 12:00 horas, compareciera y se condujera con verdad respecto de las irregularidades detectadas al momento de la visita de verificación o bien manifieste su inconformidad respecto a lo asentado en el acta.
9. Una vez realizado el análisis de la muestras del procedimiento administrativo 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V, se asentaron en el dictamen sanitario de fecha 05 de julio de 2018, las anomalías detectadas en la visita de verificación, las cuales se tienen por reproducidas atendiendo al principio de economía procesal.
10. En cumplimiento con la garantía de legalidad y audiencia contemplada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el **artículo 432 de la Ley General de Salud**, se procedió a citar al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] F mediante citatorio numero 161/18, para que el día VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2018 a las 09:00 horas, compareciera y se condujera con verdad respecto al resultado del análisis microbiológico de los productos agua y hielo marca Diamante o bien manifieste su inconformidad respecto a lo asentado en el dictamen sanitario.
11. Y en fecha doce (12) de julio de 2018, se llevó a cabo la notificación del dictamen sanitario y el citatorio para audiencia de ley números 143/18 y 161/18 del procedimiento administrativo 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V, al C. [REDACTED] F en su carácter de [REDACTED] FF del establecimiento [REDACTED] F
12. Que una vez llegada la fecha para la realización de la Audiencia de Ley contemplada por el **artículo 432 de la Ley General de Salud**, se tiene que el día DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2018, ni propietario ni representante legal del establecimiento [REDACTED] F compareció a la audiencia de ley que le fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que ante la falta injustificada del particular se emite constancia de incomparecencia y acuerdo de rebeldía.
13. Que una vez llegada la fecha para la realización de la Audiencia de Ley contemplada por el **artículo 432 de la Ley General de Salud**, se tiene que el día 25 de julio de 2018, se presenta ante esta Unidad el C. [REDACTED] F [REDACTED] F en su carácter de [REDACTED] FF del establecimiento [REDACTED] F en su comparecencia, el particular realizó sus manifestaciones en relación al resultado microbiológico del producto agua y hielo marca [REDACTED] F por lo que se le tiene por ejercido su derecho de audiencia, manifestando con relación a las irregularidades encontradas en su establecimiento.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V

14. Que en fecha 27 de julio de 2018, se emite acuerdo en el cual se ordena visita de verificación sanitaria al establecimiento [REDACTED] F con el objeto de constatar la corrección de las anomalías señaladas en el dictamen sanitario 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V de fecha 20 de junio, así como toma de muestra de agua y hielo ambos purificadas, de la marca [REDACTED] F o marcas indistintas de agua y hielo purificados que estén utilizando para el proceso de los productos pesqueros o comercialización, con el fin de determinar el parámetro de Coliformes totales. Por lo anterior fue despachada orden de verificación 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V/1, con el objeto de ejecutar el acuerdo anexo a la orden, y en fecha 13 de agosto de 2018, el personal verificador sanitario, llevó a cabo la notificación del acuerdo anteriormente mencionado y siendo las 11:15 horas del día 13 de agosto de 2018, fue realizada la visita de verificación sanitaria, levantando acta visible a foja 047, 048, 049, 050 y 051 de autos.
15. Que en fecha 31 de agosto de 2018, fue ingresado el Informe de pruebas emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, respecto del producto muestreado en el establecimiento denominado [REDACTED] F bajo orden de verificación 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V/1, resultando fuera de normatividad sanitaria, el hielo marca Polar, sin embargo el particular no fue notificado en tiempo y forma del resultado del análisis. Por lo que en fecha 30 de noviembre de 2018, se emite acuerdo en el cual se ordena visita de verificación sanitaria al establecimiento [REDACTED] F con el objeto de realizar toma de muestra de hielo purificado de la marca [REDACTED] F o marcas indistintas de agua y hielo purificados que estén utilizando en el establecimiento, con el fin de determinar el parámetro de Coliformes totales. Por lo anterior fue despachada orden de verificación 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V/1, en fecha 03 de diciembre de 2018, con el objeto de ejecutar el acuerdo anexo a la orden, y en fecha 04 de diciembre de 2018, el personal verificador sanitario, llevó a cabo la notificación del acuerdo anteriormente mencionado y siendo las 10:30 horas del mismo día de la notificación, fue realizada la visita de verificación sanitaria, levantando acta visible a foja 060, 061, 062 y 063 de autos.
16. Que en fecha 29 de agosto de 2018, fue ingresado el Informe de pruebas emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, respecto de la muestra del producto muestreado en el establecimiento denominado [REDACTED] F [REDACTED] F bajo orden de verificación 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V/2, resultando dentro de normatividad sanitaria, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta unidad administrativa a mi cargo es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con las facultades que confieren los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 3, fracciones I y VII; 4 fracciones III y IV; 13 **Apartado B**, fracciones I, VI, VII; 20 fracciones III, VII; 34 fracción III, 393, 395, 396 fracción I, 397, 400, 401 de la **Ley General de Salud**; artículo 1, 4, 7, 8, 29, 253 fracción III y IV, 254, 261 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; artículos 1, 2, 3, fracciones III, IV, VI del **Decreto** por el cual se **Creó el Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD)** publicado el 19 de Diciembre de 1997 en el Periódico Oficial del Estado; **Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud** publicado el 25 de septiembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación; **Acuerdo de Coordinación que para el ejercicio de las facultades en materia de control y fomento sanitarios que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California, publicado el día 2 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, segunda sección.** Artículos 1, 19 fracción III primer párrafo, 55 fracción I, II, V, XXI y Sexto transitorio del **Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, publicado en sección Primera del Periódico Oficial Del Estado, el día 05 de Noviembre de 2018.

2.- Que la visita de verificación sanitaria practicada en fecha 05 de junio de 2018, así como todo el Procedimiento Administrativo fue llevado con todos los lineamientos legales que en materia de salubridad establece la **Ley General de Salud**, ya que son efectuados por personal capacitado, debidamente autorizado y en cumplimiento de sus funciones acorde con lo dispuesto por los **artículos 4, fracción III y IV y 13 de la Ley General de Salud**; así mismo, se hace constar que fueron reunidos los requisitos de fondo y forma exigidos por los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V

3.- Que el C. **F** **FF** del establecimiento denominado **F** compareció a la Audiencia de Ley para la cual fue legalmente citado. Así mismo, no existe en autos del expediente que nos ocupa, evidencia que indique la interposición de medios de defensa en contra de los actos de la resolutora que pudiera vulnerar garantías individuales y/o suspender el presente procedimiento.

4.- Que acorde a lo asentado en el acta de verificación 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V por el personal comisionado para la práctica de una visita sanitaria y una vez analizada, se tuvieron observaciones asentadas que incumplieron los ordenamientos sanitarios aplicables al establecimiento en cita, siendo las siguientes: En relación al punto **4**, los equipos de refrigeración y/o congelación no están provistos de termómetros o dispositivos para el registro de temperatura, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios** que establece **5.2.5 Los equipos de refrigeración y congelación deben contar con un termómetro o con un dispositivo de registro de temperatura en buenas condiciones de funcionamiento y colocado en un lugar accesible para su monitoreo.** Es importante señalar que el frío afecta a los microorganismos de distintas maneras. Al disminuir la temperatura se evita su reproducción y la formación de toxinas, además de retardar la descomposición de los alimentos; esto se logra manteniendo la temperatura del refrigerador a 7°C o menos, dependiendo de las características de la materia prima a conservar. Y en el acta de verificación 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V/1 de fecha 13 de agosto de 2018, queda asentado por parte del personal verificador que la anomalía descrita anteriormente quedó subsanada. En relación al punto **24**, no existen dispositivos en buenas condiciones y localizados adecuadamente para el control de insectos y roedores (cebos, trampas, etc.), contraviniendo lo dispuesto por lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios** que establece **5.10.3 Se deben tomar medidas preventivas para reducir las probabilidades de infestación y de esta forma limitar el uso de plaguicidas.** Y en el acta de verificación 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V/1 de fecha 13 de agosto de 2018, queda asentado por parte del personal verificador que la anomalía descrita anteriormente quedó subsanada. En relación al punto **29**, el área de expedido de productos que requieren refrigeración no cuentan con letrero visible con la leyenda: "Conserve el producto en refrigeración", contraviniendo lo dispuesto por lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios** que establece **8.4.2 En el área de expendio de los productos refrigerados se debe ostentar de manera clara y visible un letrero donde figure la siguiente leyenda "Conserve el producto en refrigeración" o análoga.** Y en el acta de verificación 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V/1 de fecha 13 de agosto de 2018, queda asentado por parte del personal verificador que la anomalía descrita anteriormente quedó subsanada. **OBSERVACIONES GENERALES.** En relación al punto **03**, el establecimiento no contaba con aviso de funcionamiento, contraviniendo lo dispuesto por el **artículo 200 Bis de la Ley General de Salud**, que establece *Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contendrá los siguientes datos: I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento; II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones; III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos; IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento; V. Clave de la actividad del establecimiento, y VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.* Al respecto el particular presentó el aviso de funcionamiento ingresado ante esta Unidad en fecha 08 de junio de 2018. Cabe señalar que el Aviso de funcionamiento es requisito indispensable para poder llevar a cabo la vigilancia sanitaria, y reducir riesgos a la salud de la población consumidora de los productos que se expenden en el establecimiento verificado, toda vez al no presentar a la autoridad sanitaria el aviso de funcionamiento el establecimiento no garantiza que cumple con los requisitos exigidos por la legislación sanitaria vigente. En relación a las muestras de los productos de agua purificada y hielo purificado éste último marca Diamante, los cuales fueron analizados por el Laboratorio Estatal de Salud Pública de Baja California, el día 20 de junio de 2018, tomada bajo acta de verificación 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V, resultó fuera de normatividad sanitaria, al arrojar para el parámetro de coliformes totales >8.0 NMP/100ml., contraviniendo lo dispuesto por la **NOM-201-SSA1-2015, Productos y Servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias**, que establece **5.1.5.1 Límites**



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V

máximos permisibles del agua para consumo humano, **5.1.5.1.2 Microbiológicas. ESPECIFICACIÓN. Coliformes Totales. LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE (NMP/100 mL) <1,1.** Al respecto el particular manifiesta que: "que ya no utiliza producto de la marca *Diamante*, actualmente se compra hielo y agua marca *Polar*". Se advierte que el muestreo de fecha 04 de diciembre de 2018, respecto del hielo purificado marca *Polar*, éste resultó dentro de normatividad sanitaria. De lo anterior se tiene que no obstante que el particular corrigió en su mayoría las anomalías descritas en el dictamen sanitario, queda claro que al momento de la verificación, el establecimiento incumplía con los imperativos de la legislación sanitaria en forma indubitable, ocasionando un riesgo a la salud de la población consumidora de sus productos, ya que el agua y hielo purificado, resultaron fuera de normatividad sanitaria, ya que los coliformes totales son bacterias indicadoras de malas prácticas sanitarias en el proceso, ya sea en su manejo, almacenamiento o elaboración. En este grupo de especies bacterianas pueden existir las de origen intestinal, en las que se encuentran algunos patógenos, los cuales pueden condicionar a provocar enfermedades gastrointestinales e intoxicaciones alimentarias e inclusive llegan a ocasionar la muerte. De lo anterior se tiene que no obstante que el particular corrigió las anomalías descritas en el dictamen sanitario de fecha 20 de junio de 2018, queda claro que al momento de la verificación, el establecimiento incumplía con los imperativos de la legislación sanitaria en forma indubitable, es entonces que se apartó de disposiciones sanitarias mencionadas en el cuerpo de la presente **Resolución** en la que se ha llegado el momento procesal de pronunciar premisas que se actualizan normativamente en la legislación sanitaria vigente para el caso que nos ocupa.

Así mismo se hace del conocimiento del particular que en los casos en que se aplica sanción administrativa consistente en multa, la mención del salario mínimo se entenderá aludida a la Unidad de Medida Actualizada, en razón de lo señalado en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, transitorio Tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, primera sección, el cual a la letra dice: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"

Luego entonces se tiene que:

Por no cumplir con lo dispuesto por el **artículo 200 Bis de la Ley General de Salud**, con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II y 419 de la Ley General de Salud, se aplica **10 (diez)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) a razón de \$ 80.60 pesos cada uno, cuyo monto asciende a **\$ 806.00** pesos moneda nacional, tomando en cuenta el artículo 418 fracción II de la Ley General de Salud. Lo anterior tal y como se precisó en el Considerando IV de la presente resolución.

Por no cumplir con la Norma Oficial Mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios**, en su numeral **5.2.5, 5.10.3 y 8.4.3** en relación con el artículo 201 de Ley General de Salud y con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II y 422 de la Ley General de Salud, se aplica **10 (diez)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) a razón de \$ 80.60 pesos cada uno, cuyo monto asciende a **\$ 806.00** pesos moneda nacional, tomando en cuenta el artículo 418 fracción II de la Ley General de Salud. Lo anterior tal y como se precisó en el Considerando IV de la presente resolución.

Por no cumplir con la Norma Oficial Mexicana **NOM-201-SSA1-2015, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias** en sus numerales **5.1.5.1.2** en relación con el artículo 201 de Ley General de Salud y con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II y 422 de la Ley General de Salud, se aplican **10 (diez)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) a razón de \$ 80.60 pesos cada uno, cuyo monto asciende a **\$ 806.00** pesos moneda nacional, tomando en cuenta el artículo 418 fracción II de la Ley General de Salud. Lo anterior tal y como se precisó en el Considerando IV de la presente resolución.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/581/P/V

En total, suma la cantidad de **Multa de \$ 2,418.00 m.n (son dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100)**, misma que deberá ser pagada en la caja del **Centro de Salud adscrito a la Jurisdicción Sanitaria n.º 2**, sito en Avenida Ruiz y Catorce Núm. 1380, Zona Centro, de esta ciudad de Ensenada, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que fue notificada la presente **Resolución Definitiva**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó conforme a derecho el presente Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria, observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los **artículos 393, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401, de la Ley General de Salud; artículos 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.**



SEGUNDO.- Se sanciona al establecimiento denominado **F** con Sanción Administrativa consistente en **Multa de \$ 2,418.00 m.n (son dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100)**, de acuerdo al sumario de antecedentes y al análisis de las observaciones asentadas en el acta de verificación descrita en los **Resultados** del presente instrumento y los razonamientos señalados en los **Considerandos** de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese **PERSONALMENTE** la presente **Resolución Definitiva** al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **F** ó quien legalmente acredite tener facultades suficientes para representarlo en el domicilio procesal que tiene señalado en autos, sito en **G**

Se hace de su conocimiento que la definición, observancia e instrucción de todos y cada uno de los procedimientos que establece la Ley General de Salud, son sujetos a los principios jurídicos y administrativos de legalidad, imparcialidad, eficacia, economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe, tal y como se encuentra establecido en el **numeral 429 de la Ley General de Salud.**

Así mismo, se hace de su conocimiento del derecho que le concede la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para interponer el Recurso de Revisión en contra de cualquier acto o resolución que emitan las autoridades sanitarias, de acuerdo a lo establecido en su artículo 83, mismo que deberá ser presentado en las oficinas que ocupa esta Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en la ciudad de Ensenada, en el estado de Baja California.

Así lo resuelve y firma;



LIC. MARTÍN DIAZ LACARRA
DIRECTOR DE CONTROL SANITARIO DEL ISSALUD
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO DEL ISSALUD
PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS EN ENSENADA
UNIDAD REGIONAL

MDL/ [Firma]